



**EXPEDIENTE N°** : 1412-2014-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ALTURAS MINERALS S.A.  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : HUAJOTO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NUEVO OCCORO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alturas Minerals S.A. por la supuesta falta de obturación del taladro de perforación JOT-09, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 24 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 23 de abril del 2013 la empresa supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R. Ltda. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Huajoto" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Alturas Minerals S.A. (en adelante, Alturas Minerals), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental.
2. El 30 de enero del 2014<sup>1</sup> la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 010-2013-MINEC/MA que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013<sup>2</sup>.
3. El 24 de setiembre del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 327-2014-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup>, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjuntó el Informe N° 146-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014<sup>4</sup> que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1995-2014-OEFA/DFSAI-SDI<sup>5</sup> del 31 de octubre del 2014 y notificada el 7 de noviembre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección

<sup>1</sup> Página 21 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 23 al 396 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 396 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 15 al 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.





de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alturas Minerals, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero no habría obturado el taladro de perforación ubicado en la plataforma JOT-09 (coordenadas UTM WGS 84: E 0491628, N 8607176), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT

5. El 27 de noviembre del 2014<sup>7</sup> Alturas Minerals presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría obturado el taladro de perforación ubicado en la plataforma JOT-09, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El sondaje de la plataforma de perforación JOT-09 y el sondaje JOT-2008-09 (correspondiente a la supervisión regular realizada el 29 y 30 de noviembre del 2011 y que dio lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Subdirectoral N° 526-2014-OEFA/DFSAI/PAS) se tratan del mismo sondaje con coordenadas UTM WGS84: E 0491628, N 8607176, el cual no interceptó ningún acuífero por lo que no debía obturarse de acuerdo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) En las fotografías N° 8 y 9 correspondientes al Informe de Supervisión sólo se aprecia un poco de agua estancada que probablemente haya sido producto del empozamiento de agua de lluvia lo que no evidencia que se haya interceptado algún acuífero.

## II. CUESTION EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:
- (i) Cuestión en discusión: Si Alturas Minerals realizó la obturación del sondaje de la plataforma de perforación JOT-09 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

<sup>7</sup>

Folios 24 al 25 del Expediente.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>9</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
11. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>10</sup> y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:





15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración "Huajoto" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Cuestión en discusión: Determinar si Alturas Minerals realizó la obturación del sondaje de la plataforma de perforación JOT-09, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.**

17. El Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), señala que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera el titular está obligado a ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes<sup>13</sup>. Específicamente, el Artículo 38° del RAAEM establece que el titular minero debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre conforme a lo consignado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>14</sup>.



«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- <sup>13</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
**"Artículo 7.- Obligaciones del titular**  
 (...)
   
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:  
 (...)
   
a) Ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes."
- <sup>14</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
**"Artículo 38.- Obligación de cierre**  
 El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."





18. En esa línea, en el Artículo 39° del RAAEM se ordena al titular minero como medidas de cierre progresivo, el iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas por su actividad inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo los lugares donde se instalaron las plataformas y realizaron las perforaciones<sup>15</sup>.
19. En tal sentido, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental y/o medida de cierre derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.
20. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso corresponde verificar si Alturas Minerals cumplió con los compromisos ambientales y medidas de cierre establecidos en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Huajoto", aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 011-2008-MEM-AAM del 1 de febrero del 2008 (en adelante, **DIA de Huajoto**)<sup>16</sup>.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
21. De la revisión de la DIA de Huajoto, se observa lo siguiente respecto a las medidas de obturación de los sondajes en caso se intercepten aguas artesianas<sup>17</sup>:

**"CAPITULO 6.0****PLAN DE CIERRE Y REHABILITACION****(...)****6.2 OBTURACIÓN DE SONDAJES**

*Todos los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, de forma que se garantice la seguridad de las personas, el ganado, la fauna silvestre y la maquinaria del área. A continuación, se especifican los procedimientos a seguir en los distintos casos, dependiendo de la presencia de agua en el sondaje.*

**(...)****Si se encuentra agua artesiana**

*Si el sondaje intercepta un acuífero confinado artesiano, se obturará el pozo antes de retirar el equipo de perforación. Para la obturación se usará un cemento apropiado o alternativamente bentonita si este material es capaz de contener el flujo de agua. Se procederá de la siguiente forma:*

- *Se vaciará el material de la obturación (cemento o bentonita) lentamente desde el fondo del sondaje hasta 1 m por debajo de la superficie de la tierra.*
- *Se permitirá la estabilización del pozo durante 24 horas. Si se contiene el flujo, se retirará la tubería de perforación y se podrá colocar una obturación no metálica a 1m. luego, se rellenará y apisonará el metro final del pozo. Se extenderá el corte sobrante aproximadamente a 2.5 cm sobre el nivel de tierra original.*
- *Si el flujo no puede contenerse se volverá a perforar el pozo de descarga y obturar desde el fondo con cemento hasta 1m de la superficie. Rellenar y apisonar el metro final con cortes*

<sup>15</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 39.- Cierre progresivo**

*El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre."*

<sup>16</sup> Páginas 291 y 293 de Informe de Supervisión obrante en el disco compacto a folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 303, 304 y 305 de Informe de Supervisión obrante en el disco compacto a folio 8 del Expediente.





del pozo y extender los excesos de cortes a 2.5 cm. aproximadamente por debajo del nivel de la tierra natural."

22. En ese sentido, según el DIA Huajoto para la obturación de los sondajes con agua artesiana Alturas Minerals debía utilizar cemento o bentonita solo si este material era capaz de contener el flujo de agua.

b) Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2013 al Proyecto de Exploración "Huajoto", se detectó que el taladro de la plataforma JOT-09, entre las coordenadas WGS84: E 0491628, N: 8607176, se encontraba saturado de agua aparentemente contaminada con aceites y grasas, tal como se detalla a continuación<sup>18</sup>:

**"Hallazgo N° 5:**

*El taladro de la plataforma JOT-09, entre las coordenadas WGS84: E 0491628, N: 8607176, se encuentra saturado de agua aparentemente contaminado con aceites y grasas, se tomó muestra."*

24. Lo antes señalado se sustenta en la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>, en la cual se observa el sondaje de la plataforma JOT-09 saturada con agua:



**FOTOGRAFIA N° 9.-** Plataforma JOT-09, entre las coordenadas UTM WGS84: E 0491628, N 8607176, se encuentra saturado con agua aparentemente contaminado con aceites y grasas.

17. En consecuencia, Alturas Minerals no habría realizado la obturación del sondaje de la plataforma JOT-09 conforme a lo establecido en la DIA Huajoto, dado que dicho taladro se encontró saturado con agua.
18. Sin embargo, si bien se ha detectado agua dentro del sondaje de perforación de la plataforma JOT-09, cabe precisar que la Supervisora no ha verificado que se trate de un afloramiento de agua subterránea o de agua de lluvia empozada, sobre todo cuando la Supervisión Regular 2013 se desarrolló en el mes de abril, es decir,

<sup>18</sup> Página 127 del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

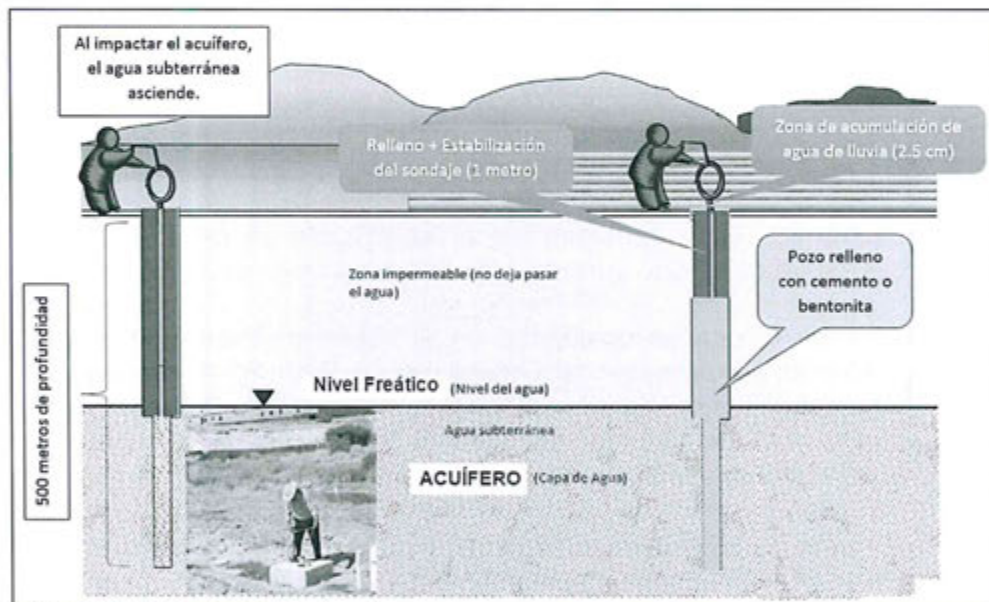
<sup>19</sup> Página 147 del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.





durante la temporada de lluvias<sup>20</sup>. Por tanto, es probable que el agua empozada en el sondaje de perforación se tratase de agua de lluvia.

19. Conforme se ha citado anteriormente, según el DIA Huajoto los sondajes tendrían una profundidad de quinientos (500) metros, siendo que después de la obturación con cemento o bentonita desde el fondo del sondaje hasta por un metro (1 m) por debajo de la superficie terrestre se debía esperar hasta su estabilización. Luego de ello, si el sondaje no se encontraba con flujo de agua, el metro final debía rellenarse, quedando un corte sobrante de aproximadamente dos punto cinco centímetros (2.5 cm) sobre el nivel de la tierra original.
20. De esta manera, la Supervisora debió introducir una wincha en el sondaje de la plataforma JOT-09 para determinar su profundidad y el nivel de agua, a fin de verificar si es que había sido obturada conforme a lo establecido en su instrumento ambiental. En efecto, si la altura era de dos punto cinco centímetros (2.5 cm), entonces el sondaje había sido obturado correctamente, siendo el agua empozada producto de la lluvia de la temporada; por el contrario, si la profundidad era mayor a un metro (1 m), entonces el agua provenía de algún acuífero.
21. El siguiente gráfico muestra lo antes indicado:



22. En atención a lo expuesto, al no obrar en el expediente medios probatorios suficientes para acreditar el supuesto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2013, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Alturas Minerales.

<sup>20</sup>

La temporada de lluvia comprende los meses de setiembre a abril.

Disponible en:

<http://www.cenepred.gob.pe/web/download/dgp/ESCENARIO%20DE%20RIESGO%20TEMPORADA%20DE%20LLUVIAS%202015%20-2016.pdf>



- 23. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se observa que el 5 de agosto del 2013, el titular minero presentó el informe de las actividades de cierre implementadas en el Proyecto de Exploración "Huajoto" ante dicho ministerio y al OEFA, en las que están consideradas las actividades de cierre de la plataforma de perforación identificada con el código JOT-2008-09. Para sustentar dichas actividades, el titular minero presentó, entre otras, la siguiente fotografía en el referido informe:



Plataforma de perforación JOT-2008-09 luego de los trabajos de cierre

- 24. En ese sentido, Alturas Minerals realizó el cierre de la plataforma de perforación JOT-09 (JOT-2008-09) donde también está incluido el sondaje donde se encontró agua empozada. Además, en el citado informe el titular minero precisó que el único sondaje con agua artesiana era el identificado como JOT-2008-04, es decir, uno diferente al detectado durante la Supervisión Regular 2013.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alturas Minerals S.A. por la comisión de la supuesta infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta Conducta infractora
1	El titular minero no habría obturado el taladro de perforación ubicado en la plataforma JOT-09 (coordenadas UTM WGS 84: E 0491628, N 8607176), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 2°.-** Informar a Alturas Minerals S.A. que contra lo resuelto en la presente





resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>21</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eliot Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>21</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos"

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

